

BOCAM 310: 23 de diciembre de 1.989

BOCAM 304 (2.007) - Modificación B.O.C.A.M. nº 304 de 21 de diciembre de 2.007

ANEXO I

Tasa por ENTRADA DE VEHÍCULO A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ART. 1°. Fundamento y Régimen.- 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

2. Serán objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.
- ART. 2°. Hecho Imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 11 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.
- **ART. 3°. Devengo.-** El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.
- **ART. 4°. Sujetos Pasivos.-** Están solidariamente obligados al pago en concepto de contribuyentes:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
 - b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
 - c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en el apartado b), c) y d) del artículo 11, número 2, de esta Ordenanza.



ART. 5°. Base Imponible y Liquidable.- Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entra las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8, número 4, siguiente.

ART. 6°. Cuota Tributaria. - 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Reservas para garages colectivos o públicos, de industrias y comercios, hasta 5 plazas, inclusive.

Reservas para garages colectivos o públicos, de industrias y comercios, de 6 a 10 plazas, inclusive.

150,00

Reservas para garages colectivos o públicos, de industrias y comercios, de 11 plazas o más

250,00

Reservas para garages de viviendas unifamiliares

36,00

Reservas para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, por metro lineal y año

60,10

- 2. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
- 3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería municipal como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el Registro de bancos con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la Tasa.

ART. 7. Responsables.- 1. Serán responsables solidariamente da las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas pro las personas jurídicas, los administradoras de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
- ART. 8. Normas de Gestión.- 1. Las entidades o particulares interesados en la cesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
- 2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del trimestre siguiente a aquel en que se formulen.
- 3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de autorización y deberán ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
- 4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 51 deberá proveerse de placas adecuadas en las que constará el tiempo del empleo; la longitud autorizada de la reserva quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.
- 5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho de aprovechamiento.
- 6. Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen



pertinente, si bien al Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

ART. 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legales aplicables.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas pro utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ART. 10°. Infracciones y Sanciones Tributarias.- En todo lo relacionado a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, ser estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto del 1 enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

BOCAM 304 (2.007) - Modificación B.O.C.A.M. nº 304 de 21 de diciembre de 2.007